

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de Garrido, á 9 reales al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte. La Redaccion se halla establecida en la calle de la Obra, núm. 7, donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Real órden y reglamento de 29 de Diciembre de 1860, creando botes salva-vidas en varios puertos de la Península para socorrer los naufragios, y abriendo una suscripcion para fomentar tan filantrópica institucion.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me comunica la Real órden y reglamento siguientes:

«Al Director general de Obras comunico con esta fecha la Real órden siguiente:

Ilmo. Sr.: Encomendados á este Ministerio los intereses del comercio, y puestas tambien á cargo del mismo las obras públicas que constituyen el medio poderoso é indispensable para que aquel se acreciente y produzca sus inmediatas consecuencias de aumento de riqueza y bienestar; natural ha sido el esmerado empeño con que se ha procurado impulsar las comunicaciones de todas clases, produciendo el estado en que se encuentran, que, si bien apenas iniciado, promete en breve plazo satisfactorios resultados. Entre estos medios de comunicacion deben quizá llamar en mayor grado la atencion y solicitud del Gobierno los puertos marítimos, ya porque el sucesivo aumento de las dimensiones de los buques exige condiciones antes innecesarias, ya porque el cambio de los productos interiores con los exteriores, hoy que son trasportados fácilmente por los ferro-carriles, centuplica el antiguo movimiento comercial de los puertos, dando así á estos y á todo lo que con ello se relaciona una importancia muchísimo mayor de la

que hasta ahora los caracterizaba. Estas consideraciones han obligado á la Administracion, no solo á emprender grandes obras que aunque se ejecuten con rapidez absorberán necesariamente algun tiempo, sino á dotar á la vez lo existente con todas las mejoras que se encuentran establecidas en los países mas adelantados, y que pueden desde luego tener aplicacion entre nosotros. Así es que mientras Barcelona, Valencia, Tarragona, Almería, Alicante, Algeciras, Gijón, Coruña, Vigo y otros puertos secundarios tienen en ejecucion grandes obras; que mientras para Cádiz, Málaga, Santander, Cartagena y Sevilla están á punto de terminarse sus proyectos respectivos, se ha ido estableciendo paulatinamente nuestro alumbrado marítimo, hoy tan adelantado, y se está en estos momentos realizando el plan general de valizamiento de nuestras costas y puertos, que dentro de pocos meses presentarán un conjunto de señales tan completo como pueda serlo el de la nacion mas adelantada. Se ha principiado tambien á colocar en nuestros muelles, y en breve tiempo se completarán, los embarcaderos, aparatos y demas medios que tanta falta hacen en ellos para facilitar la carga y descarga, y en general todas las operaciones del comercio; se han adoptado igualmente disposiciones para establecer en cada puerto un surtido almacen de efectos de auxilio, y para crear seis depósitos con el material necesario para asegurar la extraccion de los buques sumergidos desde el momento en que se vayan á pique; y por último, se ha emprendido en grande escala la limpia que tan necesaria era en los fondeaderos, para la cual hoy se cuenta con cinco trenes que se aumentarán hasta el número necesario, tan pronto como sean resueltas ciertas cuestiones facultativas que momentáneamente han obligado á detener la adquisicion del material para este importante servicio. El conjunto de estas disposiciones demuestra que tambien en puertos están iniciadas las mejoras reclamadas por nuestro creciente comercio, y en via de ejecucion cuantos medios hay para dar á la navegacion marítima la comodidad que necesita, y lo que es mas importante, toda la se-

guridad que con los adelantos actuales se puede alcanzar. Pero si bien así habrán de disminuir los siniestros inmediatos á las costas, merced al conocimiento exacto que dará á los marinos el plan de alumbrado y señales, y á las condiciones que mas tarde caracterizarán los puertos que hoy se hallan en ejecucion, todavia queda al Gobierno por resolver una cuestion de grandísima importancia, cual es el establecimiento de medios seguros de salvamento para aquellos naufragios, por desgracia numerosos, que no haya bastado á evitar el planteamiento de todos los medios preventivos de seguridad proporcionados por la moderna civilizacion. Este importantísimo servicio, montado bajo un pié tan completo en Inglaterra, como naturalmente lo exige el gran número de buques de su comercio y los peligros que corren en aquellas costas, llamó tiempo há la atencion de este Ministerio, quien para introducir entre nosotros este humanitario adelanto, proporcionando ventaja de tanto precio al comercio español, y convencido de que no era posible dejar la realizacion del pensamiento al interés particular, hizo venir á San Sebastian en 1850 un bote salva-vidas, del que no llegó á hacerse uso, demostrando esta falta de resultado la necesidad de acometer tan conveniente mejora de una manera mas decidida. Con tal objeto, y aconsejando la prudencia verificar previamente en gran escala una experiencia que déa conocer con exactitud la índole de este nuevo servicio y la mejor manera de establecerlo, S. M. la Reina (Q. D. G.), despues de oír á la Comision de Faros, y de haber merecido el pensamiento el mas decidido apoyo por parte del Ministerio de Marina, se ha servido disponer:

1.º Que se establezcan botes salva-vidas en los puertos de San Sebastian, Bilbao en Santurce, Santander, Gijón, Coruña, Huelva, Cádiz, Málaga, Valencia, Tarragona y Barcelona, puntos todos ellos de residencia de Autoridades de Marina, de Ingenieros y de Marina; circunstancias que harán mas fácil su manejo y observacion, objetos preferentes de esta experiencia, despues de la cual se extenderán las estaciones

de botes salva-vidas á todos los puntos peligrosos de nuestras costas.

2.º Que para esta experiencia rijan las bases establecidas en el adjunto reglamento provisional, del cual, ó del que le sustituyere posteriormente, existirá un ejemplar en cada estacion, así como del folleto publicado por el Capitán de fragata D Miguel Lobo, cuyo titulo es *Instrucciones para manejar botes de remos sin cubierta en grandes resacas y rompientes*.

3.º Que se remita al Ministerio de Marina el número de ejemplares necesario para que pueda repartirlos á las Autoridades de Marina, al recomendarles, como ha ofrecido en Real órden de 25 del corriente, que coadyuven con sus observaciones al planteamiento en España del importantísimo servicio de botes salva-vidas.

Y 4.º Que se inserte en la *Gaceta* el reglamento acordado, circulándolo á los Gobernadores á fin de que por medio de los *Boletines oficiales* de las provincias, y dando publicidad al pensamiento, procuren promover las suscripciones y donativos á que se refieren las reglas 27 y siguientes.

Lo que traslado á V. S. de Real órden para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponda, excitando su reconocido celo para que por cuantos medios estén á su alcance procure acrecentar el fondo particular creado por el art. 27 del reglamento, mediante donativos y suscripciones de las ilustradas personas que en esa provincia se tomaran vivo interés porque en nuestro país se arraigue el humanitario servicio que hoy se ordena establecer.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1860.— Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid.

REGLAMENTO PROVISIONAL

que debe observarse en el ensayo para el establecimiento definitivo de las estaciones de botes salva-vidas.

Artículo 1.º Los marineros que han de componer la tripulacion de los botes salva-vidas serán matriculados, de edad de 18 á 50 años, de acreditada conduc-

ta, y deberán tener la actividad y vigor necesarios para el trabajo del hombre de mar.

Art. 2.º La dotacion de cada bote salva-vidas se compondrá de un Patron, un Proel sota-patron, y de tantos marineros como remos voguen, mas la cuarta parte de estos.

Art. 3.º Los cargos de Patron y Proel sota-patron se conferirán por el Capitan del puerto, eligiendo entre los alistados á los que, sabiendo gobernar por la aguja náutica, reunan á la mayor inteligencia del hombre de mar, la formalidad necesaria que les asegure el respeto de la gente, y demuestren capacidad para manejar los pertrechos y responder de los que hayan de ponerse á su cargo.

Art. 4.º Los botes salva-vidas estarán al cuidado y bajo la custodia de sus respectivos patrones y Proeles sota-patrones, los cuales firmarán por duplicado sus correspondientes pliegos de cargo, haciéndose responsables mancomunadamente de sus cascos, remos, palos, velas, aparejos, amarras y demas pertrechos y utensilios, así como de los carros, donde los hubiere. Todos estos efectos se guardarán dentro de la casilla bajo dos llaves, que conservarán el Patron y el Proel sota-patron, quienes responden igualmente de la limpieza y buen estado del bote y de la casilla; siendo de esperar que en el desempeño de un servicio tan interesante y humanitario, no solo ellos, sino tambien toda la tripulacion, cuidarán de cumplir exactamente sus deberes, y de tener siempre muy al corriente todo el material.

Art. 5.º A falta de Patron tomará el mando del bote el Proel sota-patron, sustituyendo á este los marineros por órden de rigurosa antigüedad.

Art. 6.º No siendo posible que sin una constante escuela práctica se consiga la firmeza necesaria para el manejo y buen servicio de los botes salva-vidas, cuyas faenas requieren la mayor serenidad y el mas perfecto conocimiento de las propiedades de esta clase de embarcaciones, los Capitanes de puerto cuidarán de que se verifiquen ejercicios generales, observando para estos casos las instrucciones traducidas por el Capitan de fragata D. Miguel Lobo; debiéndose ejecutar aquellos una vez cada tres meses, prefiriéndose para ello los tiempos borrascosos.

Art. 7.º Atendida la importancia de los cargos que se confieren al patron y al Proel sota-patron, y la responsabilidad que se les impone, disfrutará de 100 rs. vn. mensuales de gratificacion el primero, y 60 rs. vn. el segundo, sin que pueda asignarse cantidad fija á ningun otro individuo de la tripulacion.

Art. 8.º Cuando el bote se emplee en los naufragios, así el Patron como los demas individuos que lo tripulen, percibirán 60 rs. vn. si el servicio se hiciera por el dia, y 120 rs. si fuere por la noche. Todos ellos cobrarán igualmente por cada ejercicio práctico con el bote 20 rs. vn. si el mar estuviere tranquilo, y 30 rs. si está borrascoso.

Únicamente cobrarán la mencionada gratificacion los que se hallen en la em-

barcacion cuando salga á la mar, bien sea para el servicio de salvamento, ó bien para los ejercicios prácticos.

Art. 9.º Se gratificará con 40 reales vellon á la persona que dé el primer aviso de un naufragio al Patron del bote salva-vidas de la estacion á que corresponda.

Art. 10. El Patron deberá tener siempre su embarcacion preparada para el servicio. Cuando amenace temporal engrasará las ruedas del carruaje, y colocará dentro del bote todos los efectos necesarios para que pueda salir á la mar en el instante de haber recibido el aviso de socorro.

Art. 11. Así que ocurra un naufragio, ó cuando una embarcacion se halle en peligro, el Patron desplegará toda su actividad para reunir la tripulacion y echar el bote al agua para acudir al socorro; y en el caso de no hallarse presentes todos los que la componen, la completará sustituyendo los que faltaren con los que se presten voluntariamente para asistir á aquel acto humanitario, á quienes se dará la misma gratificacion que á los marineros de la dotacion del bote, y optarán á todos los beneficios que para estos se consignan.

Si el naufragio ocurriere á tal distancia de la estacion que fuera preciso trasportar el bote á punto mas cercano al del siniestro, el Patron buscará caballeras para el carruaje con la actividad necesaria para no perder tiempo de prestar su auxilio.

Art. 12. El Patron, antes de echar el bote al agua, se cerciorará siempre de que se han colocado dentro todos los efectos y pertrechos que deben ir en el mismo, y tanto él como los marineros se pondrán las fajas flotadoras de corcho, sin quitárselas de manera alguna hasta despues de haber saltado en tierra.

Art. 13. La principal consideracion que debe tener siempre el Patron es la de librar de la muerte á los naufragos, sin detenerse á recoger mercancías ni bultos que puedan hacer peligrar su bote, quedando autorizado para arrojar á la mar cualquier efecto que se hubiera introducido en él contraviniendo á lo que se previene en este artículo.

Al acercarse al buque naufrago maniobrá el Patron segun las circunstancias especiales de cada caso, á fin de conseguir el abordaje con el menor riesgo posible, para lo cual tendrá presente cuanto sobre el particular se expresa en las instrucciones del Sr. Lobo.

Art. 14. Al volver del servicio, el Patron dará inmediatamente parte del que haya prestado al Capitan de puerto y al Ingeniero, con sujecion al modelo impreso que acompaña. Colocará el bote sobre el carro, y lo meterá en la casilla.

Al dia siguiente lo sacará para limpiarle y reparar las averías que hubiese podido sufrir durante la operacion, cuidando de orear perfectamente todos los efectos, pertrechos y aparejos.

Art. 15. Siempre que ocurran siniestros, el Capitan de puerto y el Ingeniero remitirán á sus respectivos Jefes una copia del parte del Patron con las observaciones que juzgaren oportunas.

Practicarán cuanto consideren con-

veniente al alivio de los naufragos, y cuidará el Ingeniero de dar parte al Alcalde y al Gobernador para que se les faciliten por quien corresponda los auxilios que se les debieren proporcionar para el regreso á sus hogares.

Art. 16. En cada casa-estacion habrá un ejemplar del presente reglamento, y otro de las instrucciones traducidas por el Sr. Lobo, para atender á los naufragos privados de sentido, cuyo título es «Instrucciones para manejar botes de remos sin cubierta en grandes resacas y rompientes,» debiendo llevar el Patron ó quien le sustituya un extracto de ellas en el bote para tener siempre presente sus observaciones.

Art. 17. No podrá hacerse uso de los botes salva-vidas fuera de los casos de naufragio y de ejercicio. El Patron obedecerá en todo lo relativo al servicio al Capitan del puerto, de la misma manera que habrán de obedecer al Patron los individuos de la tripulacion.

Art. 18. No se permitirá salir á la mar el bote con mas personas que las de su tripulacion, á no ser que el Capitan de puerto haya otorgado expresamente algun permiso especial.

Art. 19. Por regla general no se empleará el bote en recoger anclas ni otros efectos de particulares, ni aun bajo el pretexto de salvamento, debiendo ser su objeto principal el de acudir á salvar la vida de los que se hallan expuestos á perderla: solo en casos muy criticos y de peligro podrá dedicarse á tales trabajos, previo el permiso del Capitan de puerto.

Art. 20. Cada Capitan de puerto fijará las señales que tanto de dia como de noche consiere oportunas para indicar buque naufrago.

Art. 21. El Ingeniero cuidará de pedir en los presupuestos mensuales las cantidades necesarias para la perfecta conservacion del bote y sus efectos. El Patron dará al Ingeniero, al dia siguiente de haberse usado el bote, nota de los desperfectos que haya sufrido para que inmediatamente disponga sean reparados.

Art. 22. El Capitan de puerto pasará revista mensual á todos los efectos, dando al Patron por escrito las órdenes que sobre recomposiciones crea convenientes; recogerá en cada naufragio los datos y noticias con que ha de llenar el parte para la Superioridad, á quien informará debidamente de la conducta observada por la tripulacion, así como de los servicios extraordinarios y dignos de premio con que se hubiere distinguido alguno de sus individuos; haciendo ademas cuantas reflexiones estime oportunas y tengan relacion con el objeto peculiar de esta institucion.

Art. 23. Los botes salva-vidas prestarán gratuitamente el servicio de salvamento, siendo de cuenta del Estado el gasto que aquel ocasiona, consignándose las cantidades necesarias al objeto en el presupuesto del Ministerio de Fomento.

Art. 24. Los servicios particulares y distinguidos que se hicieren, tanto por los individuos de las tripulaciones de los botes salva-vidas como por cualquiera otra persona que concurra al salvamento del buque naufrago, se pre-

miarán con medallas de oro y plata, y con cartas de aprecio, publicando siempre en la *Gaceta* y demás periódicos oficiales los nombres de los agraciados, con una sucinta reseña del mérito especial que hubieren contraído. Estas recompensas son extensivas á cuantos se hallen en este caso, prescindiendo de jerarquía y nacionalidad, para no limitar el socorro de los naufragos solo á los auxilios de los botes salva-vidas.

Art. 25. Cuando en actos del servicio de botes salva-vidas, y por consecuencia del mismo, sufiere algun individuo de la tripulacion lesion grave que le obligue á guardar cama ó que le inhabilite por algunos dias para el trabajo, sera socorrido con 10 rs. diarios; siendo de su cuenta los gastos de curacion, y debiendo certificar, así de la lesion como del restablecimiento, el Médico que nombre el Ingeniero.

Art. 26. Se propondrá á las Cortes una ley declarando pension:

1.º A las viudas ó familias de los individuos que tuvieron la desgracia de perecer al salvar la vida de los naufragos.

2.º A los que se inutilicen en estos actos con pérdida de un miembro principal, ó de modo que queden del todo inútiles para el trabajo.

3.º A los que se inutilicen para trabajos marineros, pero no para otros.

La propuesta para estos casos del Capitan de puerto se dirigirá al Gobernador, quien la remitirá con su informe al Ministerio de Fomento despues de oír el dictámen de la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio, del Alcalde del pueblo y de tres Médicos del mismo ó de los inmediatos.

Art. 27. Se promoverán suscripciones voluntarias, y se aceptarán los donativos que en pro del fomento de tan filantrópica institucion tuvieren á bien ofrecer á los Gobernadores cuantas personas se interesen por la vida de sus semejantes y quisieren subvenir con sus auxilios al acrecentamiento de un fondo particular que, impuesto en la Caja de Depósitos, servirá exclusivamente para pago de pensiones, supliendo los fondos del Estado lo que faltare para cubrir esta sagrada obligacion.

Art. 28. Se prohíbe, bajo pena de despedida del servicio de botes salva-vidas, recibir contenta ó gratificacion de ningun naufrago ó persona á quien se hubiere hecho servicio, siendo obligacion del marinero á quien tal oferta se hiciera rehusar el recibirla, pero indicando al dador que puede entregar la cantidad al Patron. Estas cantidades por medio del Ingeniero pasarán al Gobernador, cuya Autoridad las impondrá seguidamente en la sucursal de la Caja de Depósitos, remitiendo á la Direccion de Obras públicas el documento de resguardo.

Art. 29. En el caso de que se entregue alguna cantidad por particulares como recompensa de haberles salvado su propiedad ó prestado otro servicio análogo, se reservará una mitad para el fondo particular establecido en la Caja de Depósitos, distribuyéndose el resto por iguales partes entre el Patron del bote y sus tripulantes.

Cuando el servicio prestado consistiere en haber salvado la vida de los naufragos, se descontará para el expresado fondo solo la tercera parte de la cantidad que se entregare.

Si se promueven suscripciones para recompensar un servicio especial y distinguido, se descontará, únicamente para el fondo particular, la cuarta parte del dinero que se recibiere por tal concepto.

Art. 30. Todas las cantidades que se recauden por los conceptos expresados en los tres artículos anteriores se considerarán como fondo particular de la institución, y se consignarán en la Caja general de Depósitos, á disposición del Director general de Obras públicas, sin que pueda dárseles mas aplicación que la de socorrer á los que se inutilizaren, y á las viudas ó familias de los que perecieron al salvar la vida de los naufragos.

Art. 31. El tiempo por el que se comprometan los marineros que voluntariamente se alistén para el servicio de los botes salva-vidas no bajará de un año, y el que se despida antes de cumplir el término sin motivo justificado, ó fuere despedido por faltas que cometiere no podrá volver á ser admitido en este servicio, exceptuándose á los que por convocatoria pasen á servir campaña de turno en los buques de guerra ó guarda-costas. Se entiende como falta que motiva despedida la no asistencia al servicio del bote salva-vidas sin causa justificada.

Madrid 29 de Diciembre de 1860. = Aprobado por S. M. = Corvera.

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para conocimiento y satisfacción de los habitantes de esta provincia, manifestándoles que desde este día queda abierta la suscripción prevenida en el art. 27 del reglamento, en la Depositaria de fondos provinciales de este Gobierno. Valladolid 17 de Mayo de 1861. = El Gobernador, Cástor Ibañez de Aldecoa.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

SECCION DE FOMENTO. — COMERCIO.

Habiendo quedado vacante una plaza de Corredor de número de esta capital, por fallecimiento de D. Antonio Tresgallo que la desempeñaba, se hace saber al público para que las personas que deseen optar á la referida vacante y reúnan los requisitos exigidos por el Código de Comercio, presenten sus solicitudes en este Gobierno y término de quince días, á contar desde esta fecha, acompañadas de los documentos que el mismo Código previene, para en su vista proceder á la instrucción del oportuno expediente. Valladolid 17 de Mayo de 1861. = Cástor Ibañez de Aldecoa.

JUNTA AUXILIAR

de distribución del crédito extraordinario para las inundaciones de la provincia de Valladolid.

Por Real orden de 1.º del corriente se ha servido S. M. la Reina (q. D. g.) aprobar las bases generales para la distribución del crédito extraordinario concedido al Gobierno por la ley de 21 de Febrero último con motivo de las últimas inundaciones. Y en cumplimiento de lo que prescribe la base 3.ª de las citadas, se publica á continuación la lista de las personas de esta provincia á quienes se ha considerado con opción á que se les faciliten cantidades á calidad de préstamo reintegrable en ocho años con arreglo á la expresada ley, quedando autorizados los particulares para que dentro del plazo de ocho días hagan ante esta Junta auxiliar las reclamaciones que estimen oportunas contra las personas incluidas, á su juicio, indebidamente en la mencionada lista.

Para asegurar el reintegro de dichos préstamos, los interesados deberán comprometerse á satisfacer en cada uno de los ocho años la octava parte de la cantidad total que perciban, hipotecando al efecto fincas propias ó ajenas por medio de escritura pública registrada en la Contaduría de hipotecas, ó bien depositando con las formalidades legales valores del estado suficientes á responder del pago de la deuda en concepto de las Juntas auxiliares.

Valladolid 14 de Mayo de 1861. = El Presidente, Cástor Ibañez de Aldecoa. = P. A. de la J., Demetrio Acevedo, Secretario.

Lista de las personas de esta provincia consideradas con opción á un préstamo reintegrable en ocho años para reparar las pérdidas que han sufrido á consecuencia de las últimas inundaciones.

TUDELA DE DUERO.

D. Doroteo Olmedo.
Plácido Bequejo.
Paulino del Amo.
Agapito Picatoste (sus herederos.)
Andrés Calvo.
Braulio Nuñez.
Blas Amusco.
Benito Martín Herrarte.
Cesáreo del Amo.
Damián Bermejo.
Deogracias Sigüenza.
Esteban Divar.
Francisco Zamora.
Felix Martínez.
Doña Fabiana Agroba.
D. Gabriel Benito.
Ignacio Amusco.
Ignacio Cardenal.
Doña Ignacia Carrasco.
D. Juan Calvo.
Juan del Amo.
Suan Salcedo Fernandez.
Doña Juliana Juez.
Lucía Tegero.
D. Leon Zamora.
Lope Recio.

D. Meliton Martín González.
Miguel Picatoste.
Mariano Nieto.
Martín de Martín.
Doña María Palomino.
D. Mariano Vela Renedo.
Pedro Merino.
Romualdo Sánchez.
Ramon Garrido.
Raimundo Berzosa.
Saturnino Zamora.
Sebastian Martín (su viuda.)
Sabas Roman.
Tomás Redondo.
Vicente Mateo.

PUENTE DUERO.

D. Anastasio Gomez.
Lope Velázquez.
Emeterio Dieguez.
Francisco de la Fuente.
Ignacio Gimenez.
Juan Gonzalez.
Doña Nicolasa de la Fuente.

VALLADOLID.

D. Vicente del Campo.

VILLAMARCIEL.

D. Miguel Rodriguez:
Benito Gutierrez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento Constitucional de Piñel de Arriba.

Esta corporación ha acordado proceder á nueva subasta en pública licitación para la construcción de un puente sobre el arroyo de esta villa; el remate tendrá efecto el 24 de Junio próximo, en la Casa Consistorial, de once á doce de su mañana, bajo las condiciones facultativas y económicas que resultan en el expediente de su razón, el que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento y se tendrá presente en el acto. Piñel de Arriba 15 de Mayo de 1861. = El Presidente, Victor Saúz.

Alcaldía Constitucional de Pesquera de Duero.

A Bernardo Aguado, de esta vecindad, en la mañana de hoy, como á las seis de ella, se le ha escapado por el camino que de esta villa conduce á la de Valbuena de Duero, una yegua de 6 años, poco mas de 6 cuartas y media de alzada, pelo castaño oscuro, un poco rozada en medio del lomo y con la crin que cae á la derecha cortada; lleva una cabezada ó cabezon nuevo, con un poco ramal de cerro.

Espero que los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, individuos de la Guardia civil y demás que tuvieren ó adquirieren noticia de dicha caballería, la recojan y den parte á esta Alcaldía ó dueño para que se recoja pagando los gastos que haya ocasionado. Pesquera 14 de Mayo de 1861. = El Alcalde, Ignacio de la Cal.

Nos Don Antonio Zambrana, Abogado de la Real Audiencia Pretorial, individuo de mérito de la Real Sociedad económica de Amigos del País, Consiliario de la Real Junta de Fomento, de la general de Caridad y de la de aprendices de artes y oficios, Presidente delegado de la Comisión provincial de Instrucción primaria, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III y de la Americana de Isabel la Católica, Catedrático de Procedimientos é Instituciones criminales, Rector de la Real Universidad literaria de la Habana, &c.

A todos los que hubiesen obtenido el grado de Doctor en Medicina y Cirugía en las Universidades ó Colegios del Reino, hacemos saber: Que en esta de la Habana se halla vacante una plaza de Catedrático supernumerario de la expresada facultad: hacemos saber igualmente, que aunque no tiene dotación fija, su título habilita para optar á la propiedad y sustitución de las cátedras de número de la misma; y debiendo proveerse por S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.), previa oposición y á propuesta del Excmo. Sr. Vice-Real Protector de este establecimiento, ha acordado el Claustro general, en uso de las facultades que se le confieren por el Plan general de Instrucción pública de las Islas de Cuba y Puerto-Rico y Reglamento de la Universidad, convocar á todos los aspirantes á la citada plaza, fijando el término improrogable de seis meses, contados desde el día de hoy, para que los candidatos puedan hacer constar los requisitos señalados en el art. 144 del Plan y presentarnos la memoria de que habla el 145, cuyos artículos, con otros del Reglamento que se han estimado conducentes, trasladamos al pie del presente edicto, que se fijará en esta Real Universidad y en las de la Península, y se publicará además en tres números consecutivos de la Gaceta y demás Diarios oficiales de los departamentos de esta Isla y la de Puerto Rico.

A cuyo fin, estando prevenido que se determine el punto sobre que hayan de disertar los opositores, el Claustro general ha señalado el siguiente:

¿Cuál es la verdadera naturaleza de la clórosis y cuál su mejor tratamiento?

Dado en esta Real Universidad literaria de la Habana, firmado de nuestra mano, autorizado con el sello mayor del mismo establecimiento y refrendado por su infrascrito Secretario á 23 de Marzo de 1861. = Licenciado Antonio Zambrana, Rector. = Licenciado Laureano Fernandez de Cuevas, Secretario.

Artículos del Plan de Instrucción pública de las Islas de Cuba y Puerto-Rico, y del Reglamento de la Universidad, sobre oposiciones.

144 P. Para ser admitido al concurso se exigirá de los aspirantes:

La calidad de español ó haber obtenido carta de naturaleza en estos Reinos.

El grado correspondiente conferido

por cualquiera Universidad ó Colegio del Reino.

Un atestado de moralidad y buena conducta dado por la autoridad municipal.

Ser mayor de veintidos años.

No haber sido condenado á penas afflictivas ó infamantes, á menos que se hubiese obtenido rehabilitacion.

145 P. Los ejercicios consistirán:

1.º En una disertacion ó memoria escrita (presentada sin el nombre del autor, que constará en pliego separado y sellado) sobre el punto señalado por el Claustro general en los edictos de convocacion.

2.º En un exámen público de dos horas á cada aspirante sobre su propia memoria, siempre que esta haya sido aprobada por los Jueces antes de abrir el pliego que debe contener el nombre del autor.

Las memorias que no merecieren la aprobacion, permanecerán en la Secretaría de la Universidad á disposicion de las personas que las hubiesen presentado, á quienes se devolverán cerrados los pliegos respectivos en que conste el nombre del autor.

3.º En una explicacion pública de media hora á lo menos, sobre el punto que entre los de la ciencia ó facultad haya cabido en suerte al candidato una hora antes, durante cuyo tiempo permanecerá incomunicado en la Biblioteca, donde se le suministrarán los libros y demás auxilios que necesite. Concluido este ejercicio le harán los demás opositores por tiempo que no baje de una hora ni esceda de tres las reflexiones que se juzguen oportunas sobre la materia que se haya tratado.

4.º En un exámen público de dos á tres horas sobre la ciencia ó facultad en general y sobre la pedagogía ó método de enseñanza.

5.º Los aspirantes á supernumerarios de la facultad de Medicina y Cirugía, tendrán además dos ejercicios prácticos.

En el primero irán acompañados de los Jueces á una de las salas de Clínica ó del Hospital, en donde estos señalarán á cada actuante de los que hubiesen de ejecutar en el mismo dia, un enfermo de Medicina y otro de Cirugía. Acto continuo y antes de separarse de la cabecera de los enfermos, deberán aquellos hacerles cuantas preguntas consideren necesarias para caracterizar sus enfermedades.

En seguida, trasladados los Jueces y opositores al anfiteatro, explicarán los actuantes los respectivos casos en todos sus periodos, con expresion de sus causas, del diagnóstico, pronóstico y curacion, esponeiendo por último el estado actual de los enfermos, y manifestando lo que en su concepto exija en un principio y lo que requiera hasta al fin su curacion con arreglo á lo que hubiesen determinado en sus pronósticos.

Las operaciones quirúrgicas á que deban someterse los enfermos, las practicarán los actuantes sobre un cadáver y satisfarán además á las preguntas que les dirijan sus coopositores por espacio de un cuarto de hora cada uno.

El segundo ejercicio práctico consis-

tirá en preparar en el espacio de veinticuatro horas una leccion de Anatomía práctica sobre el punto que elija de los tres que le hubiesen cabido en suerte. Durante este tiempo, permanecerá incomunicado el actuante en la sala ó pieza destinada al efecto, donde se le suministrarán todos los auxilios necesarios y uno ó dos ayudantes discípulos de primer año.

6.º El ejercicio práctico para los aspirantes á supernumerarios de la facultad de Farmacia, consistirá en la preparacion de dos fórmulas oficinales y otras tantas magistrales que hará el actuante en el laboratorio respectivo sobre los puntos que le hubiesen tocado en suerte, explicándolas en seguida y contestando á las preguntas y objeciones que le hagan los demás opositores por espacio de un cuarto de hora cada uno.

116 R. Materias correspondientes á la seccion de artes:

1.ª Literatura española y latina.

2.ª Historia y Geografía general, antigua y moderna.

3.ª Historia y Geografía nacional.

4.ª Lógica y Metafísica.

5.ª Filosofía moral y Derecho natural.

6.ª Algebra hasta las ecuaciones de segundo grado inclusive, y Geometría elemental.

7.ª Literatura griega, Literatura comparada, Historia de la española é italiana y oratoria.

125 R. Materias correspondientes á la seccion de ciencias fisico-matemáticas:

1.ª Matemáticas superiores.

2.ª Física matemática.

3.ª Teoría analítica de las probabildades.

4.ª Mecánica analítica.

5.ª Astronomía.

6.ª Mecánica celeste.

126 R. Materias correspondientes á la seccion de ciencias naturales:

1.ª Química.

2.ª Mineralogía y Geología.

3.ª Botánica, Anatomía y Fisiología vegetales.

4.ª Zoología (Anatomía y Fisiología comparadas.)

5.ª Astronomía física.

6.ª Física experimental.

136 R. Concluido el término prefijado para la admision de las memorias, nombrará el Claustro general los seis individuos, de los cuales han de sacarse por suerte los tres Jueces, conforme al art. 146 del Plan.

157 R. Dentro de un mes, deberán dar estos censuradas las memorias, con su informe motivado que se presentará al Claustro particular para su aprobacion.

138 R. Obtenida esta, convocará el Rector á Claustro general para la apertura de los pliegos cerrados que acompañen á las memorias aprobadas, y conocidos que sean los autores se les avisará si residiesen en la Isla, fijándoles el dia en que han de empezar los ejercicios, que en ningun caso podrán diferirse mas de un mes.

119 P. El sueldo de los Catedráticos será proporcional á los años de

servicio, segun se consideren de entrada, de ascenso ó de término.

120 P. Serán de entrada todos los Catedráticos que no lleven de doce años de enseñanza, y gozarán el sueldo de mil pesos.

121 P. Se reputarán de ascenso los Catedráticos que lleven mas de doce años y menos de veinte de enseñanza, y disfrutarán el sueldo de mil quinientos pesos.

122 P. Los Catedráticos que lo hayan sido mas de veinte años, se considerarán de término y su sueldo será de dos mil pesos.

Hospicio provincial de Valladolid.

En virtud de autorizacion de la Junta provincial de Beneficencia, se venden en pública subasta 950 fanegas de trigo de las rentas de dicho establecimiento, existentes en la panera del mismo, la cual tendrá efecto el dia 24 del corriente y hora de once á doce de su mañana, en la oficina de él, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones. Valladolid 11 de Mayo de 1861.—El Administrador, Felix Gonzalez Santana.

COMPANIAS ASEGURADORAS

HISPANO-PORTUGUESAS.

LA ASEGURADORA AGRÍCOLA.—LA ASEGURADORA GANADERA.

Compañías generales de Seguros mútuos contra las escarchas, hielos, granizo ó piedra, rayos y otros fuegos atmosféricos, huracanes, escesos de lluvias, avenidas é inundaciones que perjudiquen total ó parcialmente la produccion de las cosechas, y contra la mortandad é inutilizacion de los ganados Caballar, Asnal, Mular y Vacuno. Autorizadas por Reales órdenes de 14 y 16 de Enero de 1860. Prévía consulta del Consejo de Estado.

Estas Compañías creadas á la vez en España y Portugal, en favor especialmente de la clase labradora y ganadera, están llamadas á obtener en esta provincia un desarrollo colosal. El Gobierno de S. M. comprendiendo que á su influjo nunca habría que temer la pérdida de cosechas, ni la mortandad de los ganados que tanto puede afectar la riqueza de un país, comienza á prestar á las Compañías su poderosa cooperacion. Y las Hispano-Portuguesas por su parte, se afanan sin descanso en mejorar las condiciones de su establecimiento, en términos que muy en breve contarán tambien en su seno con un Banco Agrícola Nacional que ahorrará al labrador asegurado caer en las garras de la sofocante usura.

Apenas de instalarse las Compañías en esta provincia son numerosos los seguros con que cuenta, merced tambien á la pronta religiosidad con que han pagado los dos siniestros ocurridos instantáneamente.

Muy en breve un Consejo de Admi-

nistracion provincial que está para nombrarse, llevará al ánimo de todos la mas completa confianza.

Las oficinas de las Compañías en esta capital, calle de la Boariza, núm. 44, cuarto principal, casa del Inspector general de las mismas en Castilla la Vieja, y Subdirector principal de esta provincia D. Eduardo de Pineda, Abogado, propietario é individuo de la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio.

TOROS EN VALLADOLID.

En los dias 30 de Mayo (fiesta del Santísimo Corpus Christi) y domingo siguiente, se celebrarán dos corridas de Toros, de las acreditadas ganaderías de Mazpule y Tabernero, bajo la direccion del célebre primer Espada Cúchares.

Los abonos para dichas funciones se abrirán el 24 del corriente en el despacho de la Plaza de Toros.

PLAZA DE TOROS EN RENTA.

Se arrienda la de esta ciudad de Valladolid para las cuatro corridas de Toros de muerte que deberán celebrarse en la próxima feria del mes de Setiembre de 1861. El remate único se verificará el primero de Junio próximo en las Salas Consistoriales, y hasta aquel dia el pliego de condiciones estará de manifiesto en la Escribanía de D. Domingo Fernandez. No se admitirá postura que baje de 70.000 rs.

En igual época del año pasado, produjeron las mismas corridas un líquido de rs. vn. 102.535 68 céntimos, quedando un sobrante en billetes sin vender de rs. vn. 138.531.

Además de los buenos resultados que presta á esta clase de funciones el ferro-carril á Palencia, Alár del Rey, Reinosa y Santander, hay en el presente año la ventaja de hallarse en explotacion la línea desde San Chidrian á Búrgos, ó sean próximamente otras 40 leguas de ferro-carril.

Del establecimiento ó puesto de vinos que tuvo establecido Esteban Bravo en el campo del Carmen, se llevaron el dia 21 del corriente un caballo de la propiedad del mismo y cuyas señas son las siguientes: estatura baja, color rojo oscuro, crin negra, cola id., algo zambo de las manos, algunas pintas blancas en el lomo, poco corpulento, al remate de los pies y manos blanco; tenia una brida vieja con un filete. Se tiene noticia que el que le llevó era un hombre de estatura baja, pantalon claro, chaqueta negra y gorra negra con visera. Se suplica á la persona que tenga noticia de su paradero, se sirva dar aviso á su dueño, que vive en esta ciudad, calle Real de Búrgos, núm. 57, quien dará una gratificacion.

VALLADOLID.—IMPRESA DE GARRIDO, calle de la Obra, núm. 7.